

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00-000237

Caracas, 08 de agosto de 2006
196° y 148°

RESOLUCIÓN

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 3, 51 y 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA FORMACIÓN, RENDICIÓN Y EXAMEN DE LAS CUENTAS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la formación, rendición, examen, calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las presentes Normas la Presidencia y Vicepresidencia Ejecutiva de la República, los Ministerios, la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Moral Republicano, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional Electoral, la Procuraduría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y el Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de estas Normas se entiende por:

Cuenta: Conjunto de libros, registros, comprobantes y demás documentos que demuestren formal y materialmente los actos de administración, manejo y custodia de los recursos en un período determinado, así como la información sobre la programación de las metas y objetivos a alcanzar y los resultados de su ejecución.

Cuentadante: funcionario responsable de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de los órganos a que se refiere el artículo 2 de las presentes Normas.

Recursos: comprenden los ingresos, fondos y bienes públicos que administra, maneja o custodia el cuentadante.

Rendición de Cuenta: Obligación que tiene el cuentadante de demostrar formal y materialmente, a través de libros, registros, comprobantes y demás documentos, la corrección de la administración, manejo o custodia de los recursos, así como la presentación de los resultados de la planificación, programación y ejecución vinculados con la cuenta.

Examen de Cuenta: consiste en comprobar la sinceridad y exactitud de las operaciones de las cuentas; la veracidad del cumplimiento de los objetivos y metas en la captación, manejo y uso de los recursos públicos durante la gestión y determinar si se han cumplido las disposiciones constitucionales, legales y sublegales.

Fenecimiento: Pronunciamento efectuado por el órgano de control fiscal correspondiente, con motivo de la calificación conforme de las operaciones y de los resultados de la planificación, programación y ejecución, vinculados con la cuenta.

Órganos de Control Fiscal competentes para realizar el examen de las cuentas

Artículo 4. A los fines de estas Normas son órganos competentes para realizar el examen de las cuentas y demás actuaciones derivadas del mismo, la Contraloría General de la República, las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional mencionados en el artículo 2 de las presentes Normas y la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.

Atribuciones de los titulares de los órganos de control fiscal

Artículo 5. Corresponde a los titulares de los Órganos de control fiscal mencionados en el artículo 4 de las presentes Normas:

- 1) Recibir y contestar la participación efectuada por el cuentadante de haber formado la cuenta.
- 2) Informar por escrito al cuentadante acerca de la oportunidad en que se realizará el examen de la cuenta.
- 3) Designar a los funcionarios que examinarán la cuenta.
- 4) Suscribir el Informe correspondiente a los resultados del examen de la cuenta.
- 5) Calificar la cuenta y declarar o no su fenecimiento.

Examen de la cuenta por la Contraloría General de la República

Artículo 6. La Contraloría General de la República, podrá asumir en cualquier momento, el examen de las cuentas de los órganos sujetos a las presentes Normas. La decisión se notificará al cuentadante y al titular del órgano de control fiscal a quién le corresponda realizar el examen de la cuenta.

Resguardo de los documentos

Artículo 7. Los libros, registros, comprobantes y demás documentos que sustenten la cuenta, deberán resguardarse en la dependencia a que pertenece la cuenta objeto de examen y quedarán a disposición de los órganos de control fiscal mencionados en el artículo 4 de estas Normas. La Contraloría General de la República, los podrá solicitar, examinar, evaluar o consultar en cualquier momento.

De las cuentas de gastos de seguridad y defensa del Estado

Artículo 8. El examen de las cuentas de gastos destinados a la seguridad y defensa del Estado, corresponderá exclusivamente a la Contraloría General de la República.

Sujeción del examen de las cuentas a las Normas Generales de Auditoría de Estado

Artículo 9. El examen de las cuentas deberá ajustarse, en cuanto sea aplicable, a las Normas Generales de Auditoría de Estado dictadas por la Contraloría General de la República.

Planificación anual del examen de las cuentas

Artículo 10. El examen de las cuentas estará sujeto a una planificación anual que deberá considerar como mínimo, la naturaleza de las operaciones que las conforman, el monto de los recursos manejados, la ubicación geográfica de las dependencias objeto de examen y las observaciones contenidas en informes anteriores, a los fines de estimar los recursos humanos, financieros, y tiempo requerido para el examen.

Evaluación del sistema de control interno y de la gestión

Artículo 11. El examen de las cuentas incluirá la evaluación del sistema de control interno implantado por la dependencia objeto de examen, así como la verificación del cumplimiento de las metas y objetivos programados y alcanzados. Para esta evaluación deben considerarse, las Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República, y demás normativa de control interno emanadas del Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

De la formación y participación de las cuentas

Formación de la cuenta

Artículo 12. A los fines de la formación de la cuenta, los cuentadantes mantendrán organizados, enumerados y clasificados de acuerdo con las instrucciones contenidas en los sistemas de contabilidad vigentes, los libros, registros, comprobantes y demás documentos que demuestren las transacciones realizadas.

Participación de las cuentas formadas

Artículo 13. El cuentadante participará al órgano de control fiscal correspondiente que la cuenta se encuentra formada y lista para su examen, dentro de los sesenta (60) días continuos a su cierre.

Formación antes del cierre de la cuenta

Artículo 14. En caso que el cuentadante cesare en sus funciones antes de la oportunidad fijada para el cierre de la cuenta, previo a la separación del cargo, deberá consignar al sustituto un corte de los movimientos habidos en la cuenta hasta la fecha del cese, el cual deberá anexar al acta de entrega de la respectiva Unidad. Una vez suscrita el acta en referencia, se remitirá copia con sus anexos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al órgano de control fiscal correspondiente.

Formación de la cuenta por personas distintas al cuentadante

Artículo 15. Cuando por cualquier causa el cuentadante no rinda la cuenta, el titular del órgano de control fiscal correspondiente, ordenará la formación de la misma a los funcionarios o empleados de la respectiva dependencia administrativa.

Capítulo III

De la rendición y examen de las cuentas

Rendición de la cuenta

Artículo 16. Efectuada la participación prevista en el artículo 13 de las presentes Normas, el órgano de control fiscal correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, procederá a realizar la revisión preliminar de la cuenta para verificar su correcta formación, en cuyo caso, emitirá constancia de su recepción, con lo cual se considerará rendida. Cuando se detecten deficiencias en su formación, se levantará un acta para dejar constancia de dichas circunstancias y se fijará un lapso, que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción de la misma, para que éstas sean

subsanaadas.

Rendida la cuenta, el funcionario designado para la verificación estampará en los documentos y comprobantes, un sello que indicará que estos forman parte de la cuenta objeto de examen.

Verificación de la correcta formación de la cuenta

Artículo 17. A los fines de la revisión preliminar a que alude el artículo anterior, el funcionario designado deberá constatar lo siguiente:

- 1) El cumplimiento de las instrucciones contenidas en los sistemas de contabilidad vigentes en materia de formación de la cuenta.
- 2) Estado físico de los documentos que conforman la cuenta.
- 3) Los cambios de cuentadantes durante el período de la cuenta, si es el caso.
- 4) Cualquier otro aspecto, vinculado con la formación de la cuenta, necesario para establecer que la misma se encuentra lista para el examen.

Designación de los funcionarios para examinar la cuenta

Artículo 18. El titular del órgano de control fiscal correspondiente designará por escrito a los funcionarios competentes para practicar el examen de la cuenta.

La designación deberá contener lo siguiente:

- 1) Identificación de los funcionarios designados para realizar el examen de la cuenta, con indicación expresa de aquéllos a quienes corresponda su coordinación, supervisión y orientación de los criterios jurídicos y el cargo que desempeñan.
- 2) Ubicación administrativa detallada de la dependencia donde se realizará el examen.
- 3) Tipo de cuenta a examinar.
- 4) Período a examinar.
- 5) Orientaciones generales y particulares para el trabajo.
- 6) Tiempo estimado para la ejecución del examen.

Comunicación a la dependencia objeto de examen

Artículo 19. El órgano de control fiscal correspondiente mediante comunicación dirigida a la dependencia objeto de examen, le indicará lo relativo al tipo y alcance del examen; los funcionarios designados para realizarlo y solicitará la colaboración que fuere necesaria.

Oportunidad para el examen

Artículo 20. En atención al principio de la oportunidad del control, el examen de las cuentas deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de emisión de la constancia a que se refiere el artículo 16 de las presentes Normas.

Examen de las cuentas de ingresos

Artículo 21. El examen de las cuentas de ingresos está dirigido a verificar la corrección y exactitud de los asientos contables y los respectivos comprobantes de los distintos ramos de rentas; constatar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y sublegales aplicables a la materia, por parte de los contribuyentes y responsables, así como la revisión de los registros contables por concepto de liquidación y recaudación de los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.

Examen de las cuentas de gastos

Artículo 22. El examen de las cuentas de gastos está dirigido a verificar que el registro, manejo y aplicación de los recursos se ajustó a lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y sublegales que regulan la materia.

Examen de las cuentas de bienes

Artículo 23. El examen de las cuentas de bienes está dirigido a verificar que la administración, registro, manejo, uso y custodia de los bienes públicos se ajustó a lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y sublegales que regulan la materia.

Objeto del examen de cuentas

Artículo 24. El examen de las cuentas tendrá por objeto:

- 1) Comprobar la exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones en la administración, manejo y custodia de los recursos, así como la existencia del soporte documental.
- 2) Determinar si se han cumplido las disposiciones constitucionales, legales y sublegales correspondientes, incluido el plan de la organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos de control interno.
- 3) Determinar si se han cumplido las metas y objetivos vinculados a la cuenta.
- 4) Determinar los errores u omisiones que pudieren existir en dichas cuentas.
- 5) Calificar las cuentas y declarar o no su fenecimiento.

Selección de la muestra a examinar

Artículo 25. El examen de los comprobantes se hará con base en una muestra no inferior al treinta por ciento (30%) del universo de la cuenta de ingresos, gastos o bienes rendida, la cual se seleccionará conforme a métodos y técnicas estadísticas aplicables a tales fines y deberá considerar el número de operaciones de la cuenta, el monto o valor de esas operaciones, relevancia de las operaciones para la gestión del cuentadante, solicitudes de investigación o denuncias durante el período a evaluar y antecedentes sobre el funcionamiento de la dependencia según informes anteriores.

Sello que debe estamparse en los documentos

Artículo 26. En los comprobantes y documentos que conformen la muestra seleccionada a los fines del examen de la cuenta, deberá estamparse un sello que denote tal condición y el nombre y apellido del funcionario designado por el órgano de control fiscal correspondiente, quien los firmará.

Detección de presuntas irregularidad

Artículo 27. Cuando el examen de la muestra seleccionada arroje resultados que hagan presumir la existencia de actos hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, daños al patrimonio público, así como la procedencia de acciones fiscales, se examinará exhaustivamente el rubro en el cual se hubieren detectado las irregularidades y de ser necesario, se ampliará el tamaño de la muestra a otros rubros.

Papeles de trabajo

Artículo 28. En los papeles de trabajo correspondientes a cada examen, se dejará evidencia de las operaciones realizadas durante el examen de la cuenta, los resultados obtenidos y, de ser el caso, los métodos y técnicas empleados para seleccionar la muestra.

Examen de la cuenta en caso de fallecimiento del cuentadante

Artículo 29. Cuando la rendición de la cuenta se haga por funcionarios o empleados distintos del obligado, por fallecimiento del cuentadante, el órgano de control fiscal correspondiente, notificará a sus herederos y garantes la oportunidad en que procederá a realizar el examen de la cuenta, así como los resultados obtenidos.

Capítulo IV De la Calificación y Fenecimiento de las Cuentas

Calificación de la cuenta

Artículo 30. El resultado del examen de la cuenta se reflejará en un Informe Definitivo en el que se expresará la calificación, de conforme, cuando cumpla los extremos de legalidad, sinceridad, exactitud numérica y con las metas y objetivos vinculados a la cuenta; u objetada en caso de incumplimiento de tales extremos.

Auto de fenecimiento

Artículo 31. Toda cuenta debidamente examinada y calificada como conforme será declarada fenecida y se ordenara su archivo. El fenecimiento será otorgado por el titular del órgano de control fiscal correspondiente y contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1) Identificación del órgano de control fiscal que otorga el fenecimiento, así como del organismo a que pertenece.
- 2) Nombre, cargo y firma del funcionario, con la identificación de la titularidad con que actúa.
- 3) Identificación del órgano al cual pertenece la cuenta examinada.
- 4) Identificación de la dependencia examinada.
- 5) Ejercicio económico financiero al que corresponde la cuenta examinada.
- 6) Motivos de hecho y de derecho que lo fundamentan.
- 7) Número y fecha de emisión.
- 8) Mención expresa que el fenecimiento se otorga sin perjuicio de las acciones fiscales que pudieran derivarse de otras actuaciones de control.

Observaciones preliminares

Artículo 32. Cuando del resultado del examen de la cuenta se determinen elementos que pudieran dar lugar a la objeción de la misma, el titular del órgano de control fiscal correspondiente remitirá un Informe Preliminar a la dependencia objeto del examen, a los fines de que el cuentadante formule las aclaratorias correspondientes, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del referido informe.

En caso de no responder en dicho lapso, los resultados se considerarán definitivos.

Informe preliminar

Artículo 33. El informe preliminar deberá contener la información siguiente:

- 1) Lugar y fecha del informe
- 2) Denominación de la dependencia donde se realizó el examen.
- 3) Identificación de la cuenta examinada
- 4) Alcance del examen donde se indique el período al cual corresponde la cuenta

examinada, tipo de análisis realizado (selectivo o exhaustivo) y criterios utilizados en la selección de la muestra.

- 5) Procedimientos y técnicas utilizados para el examen.
- 6) Observaciones derivadas del análisis de los hallazgos detectados, indicando la situación encontrada; la normativa legal, sublegal o técnica aplicable, la causa y el efecto o consecuencia de los mismos.
- 7) Relación de anexos (actas, evidencias documentales, y otros elementos de sustentación del informe).

Informe definitivo

Artículo 34. Cuando el resultado del examen de la cuenta resultare conforme, o se hayan valorado las aclaratorias o transcurrido el lapso a que se refiere el artículo 32, los titulares de los órganos de control fiscal correspondientes, elaborarán un informe definitivo, el cual deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

- 1) Conclusiones derivadas del análisis de las observaciones formuladas y su incidencia sobre la situación contable, presupuestaria y financiera, así como en los resultados de la gestión examinada.
- 2) Recomendaciones.
- 3) Calificación de la cuenta como conforme u objetada.

El Informe Definitivo se notificará al cuentadante, a la máxima autoridad jerárquica del órgano a que corresponde la cuenta y a la Contraloría General de la República.

Fenecimiento de las cuentas objetadas

Artículo 35. Las cuentas objetadas podrán declararse fenecidas cuando sean desestimadas de manera definitivamente firme las acciones sancionatorias o resarcitorias ejercidas con ocasión de las operaciones a que se refiere la cuenta o cuando se evidencie el pago del monto de los daños que se hubieren ocasionado.

Relación de cuentas examinadas

Artículo 36. El titular del órgano de control fiscal correspondiente remitirá a la Contraloría General de la República una relación anual de las cuentas examinadas, clasificadas por tipo, con indicación expresa de la calificación de las mismas y el motivo de la objeción, si fuere el caso. La referida información se enviará a las máximas autoridades del respectivo organismo, de forma trimestral.

Capítulo V Disposiciones Finales

Desincorporación de documentos

Artículo 37. Los documentos y comprobantes que sustentan las cuentas deberán desincorporarse o destruirse después de diez (10) años de incorporados a sus archivos, siempre y cuando en los mismos no consten derechos o acciones a favor de los órganos sujetos a las presentes Normas o hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos.

Situaciones no previstas

Artículo 38. Las situaciones no previstas en las presentes Normas y las dudas que surgieren en su aplicación, serán resueltas por el Contralor General de la República.

Derogatoria

Artículo 39. Se derogan las Normas para el Examen Selectivo de las Cuentas de Gastos, dictadas mediante Resolución N° 01-00-00-026 de fecha 08-07-1998, publicada en la

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.493 de fecha 10 de julio de 1998.

Vigencia de las Normas

Artículo 40. Las presentes Normas entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2007.

Disposición Transitoria

Artículo 41. Corresponderá a las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional mencionados en el artículo 2 de las presentes Normas y a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, en cada caso, lo siguiente:

- 1) Examinar las cuentas de ingresos, gastos y bienes a partir del ejercicio fiscal del año 2005, inclusive.
- 2) Examinar las cuentas de ingresos, gastos y bienes correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al año 2005, cuya formación no se hubiere participado a la Contraloría General de la República a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República